



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
06/10/2017
EIXIDA NÚM. 27431

Ayuntamiento de Picassent
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. de l'Ajuntament, 19
Picassent - 46220 (València)

=====
Ref. queja núm. 1613682
=====

Asunto: contaminación acústica y otras molestias. Vallado de solar colindante.

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...), en representación de la Comunidad de propietarios Matilde Salvador, 3-5 de Picassent.

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente denunciaba las distintas molestias que los vecinos, residentes en la citada Comunidad de propietarios, vienen padeciendo injustamente y denunciando ante esa administración, sin haber obtenido una solución.

En particular, los promotores del expediente denunciaban las molestias que padecen como consecuencia de los ruidos que se producen por la utilización del parque, con juegos infantiles, sito frente a su comunidad, así como por las molestias (principalmente por malos olores) derivadas de la utilización de un solar colindante para que niños y animales de compañía, realicen sus necesidades fisiológicas. Finalmente, los interesados señalaban que habían solicitado que se procediese al vallado del solar colindante, con la finalidad de evitar las molestias que se derivan de su incorrecta utilización y problemas de conservación en adecuadas condiciones de salubridad e higiene.

Los promotores del expediente destacaban, por último, que las molestias que padecen se ven incrementadas durante la época de celebración de las fiestas de fallas, al producirse molestias por el uso de petardos, acumulación de personas y depósito incontrolado de restos (botellas, cohetes, (...)) en las calles y parcelas colindantes a la comunidad.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Picassent.

En el informe remitido, la administración nos comunicaba el resultado de las actuaciones realizadas a raíz de las denuncias cursadas por los promotores del expediente. En especial, nos indicaba que,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 06/10/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

«con fecha 24 de marzo se emite Informe de Comprobación por los Servicios Técnicos Municipales mencionado en el punto anterior, en el cual se concluye que concurre causa de iniciación del procedimiento de orden de ejecución de obras de conservación y mejora».

No obstante, en el informe remitido no se hacía indicación de las medidas que, a resultas de dichas conclusiones, se habían adoptado para impulsar la incoación del citado procedimiento.

A la vista de cuanto antecede, solicitamos a la administración la remisión de un nuevo informe por el que nos comunicase las decisiones adoptadas a la vista de las conclusiones alcanzadas por los Servicios Técnicos Municipales en torno a la necesidad de incoar un procedimiento de orden de ejecución por el estado de conservación de la parcela de referencia, así como sobre las medidas adoptadas para contrastar y, en su caso, sancionar y erradicar, las molestias que vienen siendo denunciadas por los promotores del expediente de queja.

La administración nos comunicó que;

«en fecha 29 de marzo de 2017 se formula Propuesta de Orden de Ejecución por la Concejala de Urbanismo, que es notificada a la mercantil (...), S.L, propietaria del solar (...).

En fecha 30 de mayo de 2017 se emite informe por parte del Inspector de Obras, en el que se indica que se ha cumplido la orden de limpieza pero no se ha llevado a cabo el cerramiento del solar».

Es preciso destacar que, a pesar de la petición formulada por dos veces (petición de informe inicial y petición de ampliación de datos) sobre *«las medidas adoptadas para contrastar y, en su caso, sancionar y erradicar, las molestias que vienen siendo denunciadas por los promotores del expediente de queja»*, la administración no ha remitido ulterior información sobre esta cuestión.

Recibido los informes, dimos traslado de los mismos a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

El objeto del presente expediente de queja se centra en las molestias que los vecinos del parque de referencia vienen padeciendo por las molestias que les provocan tanto la incorrecta utilización de las instalaciones del mismo, como por el estado de conservación y salubridad que presenta un solar cercano al mismo.

En relación con la primera de las cuestiones planteadas, relativa a las molestias por ruidos que se producen por la incorrecta e incívica utilización del parque, tal y como hemos señalado, la administración no ofrece ulterior información sobre las medidas adoptadas para constatar la realidad de las denuncias formuladas, así como para paliar las molestias que hubieran sido detectadas.

La cuestión que plantea el presente expediente de queja se enmarca dentro de la problemática que esta Institución viene apreciando en materia de ruido. La legislación contra el ruido viene a suponer un mecanismo esencial para la protección de la salud

(artículo 43 CE) y del medio ambiente (artículo 45 CE). Es más, la protección frente al ruido se ha considerado incluida como parte del derecho fundamental a la intimidad y a la integridad física, como indicaba el Fundamento Jurídico 6º de la STC 119/2001, de 24 de mayo, que a continuación transcribimos:

«Este Tribunal ha sido en todo momento consciente del valor que por virtud del art. 10.2 CE ha de reconocerse a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales (por todas, STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3). En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia. En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma (SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, § 51 y de 19 de febrero de 1998, § 60).

Dicha doctrina, de la que este Tribunal se hizo eco en la STC 199/1996, de 3 de diciembre (FJ 2), debe servir, conforme proclama el ya mencionado art. 10.2 CE, como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (STC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 8). En el bien entendido que ello no supone una traslación mimética del referido pronunciamiento que ignore las diferencias normativas existentes entre la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni la antes apuntada necesidad de acotar el ámbito del recurso de amparo a sus estrictos términos, en garantía de la operatividad y eficacia de este medio excepcional de protección de los derechos fundamentales»

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Respecto a los derechos del art. 18 CE, debemos poner de manifiesto que en tanto el art. 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona "al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia", el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquel en el que los individuos, libres de toda sujeción

a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5).

Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

La competencia para actuar en defensa de un Medio Ambiente sano y no deteriorado pertenece a los Ayuntamientos. La propia Constitución impone a todas las Administraciones -incluida la municipal- la obligación de actuar de forma positiva en aras a conseguir la protección de los derechos antes aludidos. Así lo establece en su artículo 15, cuando proclama el derecho a la integridad física; en el 18.2, relativo al derecho a la inviolabilidad del domicilio; y en el 43, que aborda el derecho a la protección de la salud. De igual modo, su artículo 45.2 encomienda a la Administración la defensa y conservación de un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

El problema de la contaminación sonora es lo suficientemente importante, por sus implicaciones sobre la calidad de vida, la conservación del entorno y la propia salud, como para que se haya convertido en especial objeto de preocupación a nivel europeo, nacional y autonómico con la publicación de las distintas regulaciones legislativas y sus correspondientes desarrollos normativos, a nivel local.

La Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, constituye en la actualidad el referente básico de la política comunitaria en esta materia.

En nuestro país, las Cortes Generales aprobaron la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, como transposición de esta Directiva. Esta normativa promueve activamente y tiene como objetivos prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar los riesgos y los daños en la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

La norma es de aplicación a todos los emisores acústicos, es decir, actividades, infraestructuras, equipos, maquinarias o comportamientos que generan contaminación acústica, de forma integrada, porque todas las fuentes se deben considerar conjuntamente. Además, por primera vez se establecen parámetros comunes sobre la contaminación acústica para todo el territorio nacional (índices acústicos).

La Ley del Ruido se desarrolla mediante dos reglamentos; el primero es el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre; en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, regula determinadas actuaciones, como la elaboración de mapas estratégicos del ruido para determinar la exposición de la población al ruido ambiental, la adopción de planes de acción para prevenir y reducir el ruido ambiental y, en particular, cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud humana. Pone a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos y

aquella de que dispongan las autoridades en relación con el cartografiado acústico y los planes de acción derivados en cumplimiento del mismo.

De acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto, el mismo se aplicará al ruido ambiental al que estén expuestos los seres humanos, en particular en zonas urbanizadas, en parques públicos u otras zonas tranquilas de una aglomeración; en zonas tranquilas en campo abierto; en las proximidades de centros escolares; en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido.

El segundo reglamento es el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; define índices de ruido y de vibraciones, sus aplicaciones, efectos y molestias sobre la población y su repercusión en el medio ambiente; se delimitan los distintos tipos de áreas y servidumbres acústicas definidas en la Ley del Ruido; se establecen los objetivos de calidad acústica para cada área, incluyéndose el espacio interior de determinadas edificaciones, y se regulan los emisores acústicos, fijándose valores límite de emisión o de inmisión, así como los procedimientos y los métodos de evaluación de ruidos y vibraciones.

En el ámbito autonómico es ineludible citar la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica y el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, por el que se establecen las normas de prevención y corrección frente a la contaminación acústica; ambos dictados por el legislador valenciano.

En relación con la primera de las normas debe tenerse en cuenta que su artículo 3 es claro a la hora de señalar que,

«la presente ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

Asimismo, quedan sometidos a las prescripciones establecidas en la presente ley todos los elementos constructivos y ornamentales en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno».

Por su parte, el artículo 47 de esta norma prescribe que,

«la generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente ley.

2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible».

Finalmente, es preciso recordar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que *«toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado»*.

Por otra parte, y en relación con las molestias que se derivan por el inadecuado estado de conservación y salubridad del solar ubicado en las proximidades del parque, de los informes remitidos por la administración se deduce que la misma dictó la correspondiente orden de ejecución para que, en aplicación de la normativa vigente, el propietario del mismo procediese a cumplir con sus obligaciones de conservación.

No obstante lo anterior, del informe remitido se aprecia que, si bien el propietario procedió efectivamente a limpiar el solar, garantizado su adecuado estado de ornato y salubridad, no ha cumplido la medida de vallado que le imponía la referida orden de ejecución, de acuerdo con lo informado por los técnicos municipales actuantes.

En este sentido, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento efectivo de la resolución adoptada y los deberes que se derivan de los artículos 180 y ss de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, sería necesario que por parte de esa administración se adoptasen las medidas precisas (incluida la ejecución subsidiaria a costa del propietario) para que el propietario procediese a vallar el solar de referencia y, con ello, dar cumplimiento a la resolución adoptada por esa administración.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Picassent** que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopte las medidas necesarias para reducir “realmente” al máximo posible las molestias acústicas denunciadas, en aras a garantizar el respeto en todo momento de los límites máximos de decibelios permitidos por la legislación vigente en materia de prevención y protección frente a la contaminación acústica.

Asimismo, le **RECOMIENDO** que, en el ejercicio de sus competencias y con la finalidad de garantizar el cumplimiento efectivo de la resolución adoptada por esa administración municipal, y los deberes que se derivan de los artículos 180 y ss de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, adopte las medidas precisas (incluida la ejecución subsidiaria a costa del propietario) para que se proceda a vallar el solar de referencia, dando con ello cumplimiento a la resolución adoptada por esa administración.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 06/10/2017

Página: 6

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 06/10/2017

Página: 7